



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por asignación
Expediente: 110013336038201900064-00
Demandante: Juan Carlos Cuéllar Navas
Demandado: Nación - Rama Judicial
Asunto: Resuelve recursos

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte ejecutante contra el auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

1.- Con auto del 20 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento del pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de pago del 6 de octubre de 2018, se condenó en costas a la parte ejecutada, y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y las costas tal como lo ordenan los artículos 366 y 446 del CGP.

2.- Con memorial del 24 de septiembre de 2021, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, los cuales fueron fijados en lista por el término de 3 días el 26 de septiembre de 2021.

3.- Con escrito de 30 de septiembre de 2021, la parte ejecutante descorrió el traslado, y manifestó su inconformidad frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de los recursos interpuestos, el Despacho trae a colación el artículo 440 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo anterior, se tienen dos escenarios frente a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En el primero, se regula el trámite que debe darse a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada frente al mandamiento de pago, caso en el cual será una sentencia la que dirima la discusión, la que es susceptible del recurso de apelación según el artículo 321 del CGP.

En el segundo, se tiene el caso en que transcurrido el término sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, el juez ordena por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso la Rama Judicial no propuso excepciones frente al mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP los recursos *sub examine* deben rechazarse por improcedentes.

El Despacho precisa, por último, que la situación no varía porque la Rama Judicial haya solicitado decretar la pérdida de intereses, dado que ello se tramitó por vía incidental en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 425 del CGP, según el cual “*si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.*”. Así, como la Rama Judicial no propuso excepciones en este asunto, la petición del decreto de pérdida de intereses se tramitó como incidente, providencia que fue recurrida por la parte ejecutada y la alzada se concedió con auto de 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR, por improcedentes, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte ejecutada contra el auto de 20 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: lsaldarriagazuluaga@gmail.com
Parte demandada: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co , cmunoz@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a25a26dfb4e6e62cc4d4b6e1219f0a2a90bde112233fb99d67c5e442f2ea8ce
 Documento generado en 22/03/2022 08:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>